



Cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCIÓN DE MUEBLES
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANGIE RODRÍGUEZ VIDAL
Radicación: 44001400300220120029002

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual declaró el desistimiento tácito del presente asunto, el cual recurrido en reposición fue confirmado mediante proveído del 26 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, mediante auto de 28 de enero de 2022, decretó el desistimiento tácito del proceso de la referencia, y en consecuencia su terminación, y el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en el numeral 2º del artículo 317 de Código General del Proceso, arguyendo que revisado el expediente la última actuación procesal fue notificada en estado N° 50 de 26 de abril de 2019, sin que exista actividad alguna por la parte actora que impida circunscribir el asunto a la citada norma.

Providencia que fue recurrida en reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, argumentando que no puede negar que el expediente estuvo en Secretaría por espacio superior a 1 año, sin embargo el despacho no ha cumplido con el deber de continuar el trámite establecido de dictar sentencia, pues desde el 29 de abril de 2014, el curador contestó la demanda, en esa perspectiva no se puede firmar que el proceso fue abandonado o que la parte ejecutante (sic) ha estado inactivo, pues flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto el artículo 384 numeral 4 ejusdem, que estipula que en caso de ausencia de oposición el juez proferirá sentencia ordenando la restitución; trámite éste al que el Juzgado no ha dado curso.

Agrega que el 25 de abril de 2019, fue designado como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que practique el secuestro pendiente por realizar, para lo cual fue librado el oficio 0417 del 06 de mayo de 2019, dejando la carga del envío a la parte interesada, en un término de 30 días, contados a partir de la notificación de ese proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 ídem, esto es, declarar el desistimiento tácito; y en ese sentido sostiene que a la parte no se le puede establecer una carga que debe realizar la contraparte o el juez, ni imponérsela cuando no resulta indispensable para continuar el trámite del proceso.

Finalmente, con fundamento en los artículos 8 y 42 ibídem, señala que es un deber de los jueces adelantar los procesos por sí mismos y responder de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.

Al resolver el recurso de reposición, la jueza de primera instancia decidió mantenerla argumentando que:

“De este aparte de nuestra Corte Constitucional se destaca que la figura del desistimiento tácito va lanza en ristre contra la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

Claro lo anterior, tenemos que las actuaciones del proceso y pertinentes al caso, son las siguientes:

ACTUACIÓN		FECHA
Admite		8/10/2012
Posesión de curador que diocontestación de demanda		24/04/2014
Auto que requiere a demandanteso pena de desistimiento tácito		25/04/2019
Auto decreta el desistimiento tácito		28/01/2022

De ello, tenemos que desde el Auto que requiere al demandante so pena de desistimiento tácito en treinta días (25/04/2019) la parte demandante no realizó actuación alguna ni interpuso recurso alguno, y que revisando el expediente, junto al decreto de medida cautelar se encontraba el oficio pertinente.

Dilucidado lo dicho, para la fecha en que se profirió el oficio la parte actora tenía carga de hacer el envío, razón por la cual, considera este juzgado que para el caso de marras la parte demandante ha mostrado desidia¹ ante el proceso, pues por parte suya no se efectuó peticiones de impulso durante casi tres años, siendo necesario dar aplicación a la figura del desistimiento tácito como consecuencia de “la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte demandante”.

Aunado a esto, se tiene que si bien es cierto que ya se notificó el curador ad-litem de la parte demandada, la parte recurrente podía solicitar el impulso procesal para que se dictara sentencia o que se le corriera traslado de la contestación de la demandada, cuestión que brilla por su ausencia, no considerando este juzgado que se deba revocar el auto atacado pues ya desde el año 2014 van más de siete (7) largos años que la parte no mostró interés en el proceso o en resolver la Litis.

Para mayor fuerza de la decisión tomada, este juzgado estima que la atribución de actividad solo al despacho no es suficiente para reponer pues la parte demandante podía poner en movimiento el proceso. Sobre el impulso procesal según el profesor Devis Echandía se ha expuesto que: “son actos procesales de esta clase los que tienen por fin el hacer marchar el proceso mediante las diferentes etapas que la ley procesal establece e impedir su paralización.”, a lo que, se destaca que “El impulso del proceso corresponde en forma concurrente a las partes y al juez”, siendo así que la parte interesada era responsable de poner en marcha el proceso, no siendo procedente el reponer el auto atacado.

Proceso: RESTITUCIÓN
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANGIE RODRÍGUEZ VIDAL
Radicación: 44001400300220120029001

Igualmente, las actuaciones del juez deben estar supeditadas de manera teleológica al principio de la celeridad, esto es, rapidez, velocidad o prontitud en el movimiento o la ejecución del proceso, que para este caso se podía dar con la petición del interesado en que se dictara sentencia o se corriera traslado de la contestación, se efectuara el envío de los oficios pertinentes, o como ha ocurrido, que los mismos abogados litigantes en apremio de la congestión judicial solicitan el envío de oficios a fin de tramitarlos, mostrando así su interés y acuciosidad frente al proceso y su desarrollo, interés que la parte demandante no atendió.

En conclusión, se evidencia que en efecto en el proceso no se dictó sentencia, pero se señaló de manera determinante en auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2019, que no se haría pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones de la demanda, toda vez que, no se habían secuestrado los semovientes objeto de restitución.

Así las cosas, mal haría el juzgado en ordenar la restitución de los muebles, sin haberse previamente secuestrado; por lo que se designó nuevo secuestre (AGROSILVO), se notificó y se dejó en cabeza de la parte demandante la carga procesal por el término de treinta (30) días el cumplimiento de la carga procesal. Desde la última, actuación del Despacho seis (06) de mayo de 2019 hasta el veintiocho (28) de enero de 2022, transcurrieron más de treinta (30) días sin que la apoderada del extremo activo se pronunciara ni ejecutara acción alguna frente a la carga impuesta por lo que se decretó el desistimiento.

Por último, es preciso indicar que lo que generó la terminación del proceso correspondió a la ausencia de gestión o respuesta por la apoderada demandante frente a la carga impuesta y no el hecho de encontrarse pendiente carga por parte del Despacho, puesto que no fue posible dictar sentencia, precisamente por no encontrarse surtida la obligación exigida.”

CONSIDERACIONES

Señala el literal e) del artículo 317 de Código General del Proceso que es susceptible de apelación en el efecto suspensivo la providencia que decreta el desistimiento tácito; luego le asiste a este despacho competencia para conocer el presentado, conforme a lo estatuido en el numeral 1º del artículo 33 y el artículo 320 ídem.

El citado artículo 320 ejusdem consigna que “El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”. A su turno, el artículo 328 ibídem, prevé que “El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”.

En consecuencia, al tenor de las normas en cita, los argumentos esbozados por el recurrente, para derruir la decisión o los fundamentos de la providencia, constituyen el marco de la competencia del Juzgado frente al recurso de alzada, de manera que aquellas motivaciones que no fueron objeto de disconformidad, no pueden ser analizadas, ni revisadas en esta instancia. Al respecto López Blanco sostiene:

“...se limita el campo de acción al juez frente al caso, pues así la apelación versa sobre la totalidad de la providencia, si el apelante deja de sustentar aspectos que en opinión del

juez han podido ser decididos en la segunda instancia, si no existen argumentos referidos a algunos de los específicos aspectos, no le es dable al juez pronunciarse sobre ellos, así tenga el juez la certeza de que la decisión de primera instancia es equivocada...”¹.

Ahora bien, descendiendo al asunto puesto en conocimiento, el problema jurídico se centra en determinar si acertó la juez de primera instancia al declarar el desistimiento tácito y en consecuencia la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por haber permanecido el expediente más de un año sin movimiento alguno en secretaría.

Así pues, el artículo 317 Numeral 2° de Código General del Proceso, regula el desistimiento tácito y establece que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Respecto de la citada figura la Corte Constitucional en Sentencia C-173 de 2019 consideró:

“52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.

53. Puede decirse, entonces, que la disposición que se acusa es razonable. Además, tal y como lo plantearon algunos intervinientes, persigue finalidades compatibles con la Constitución. Si bien es cierto que dicha norma puede llegar a incidir en algunos derechos subjetivos al declararse la extinción de los mismos, lo cierto es que al garantiza finalidades que la Constitución estima como permitidas e imperiosas, como se señaló en los párrafos precedentes”.

Revisada la actuación procesal de primera instancia se observa que la última actuación realizada por el Juzgado se surtió el 25 de abril de 2019 cuando profirió auto en el que concede a la parte interesada, esto es, la demandante en el término de 30 días para que procediera a comunicar la designación de secuestre hecha a la Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuario, so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 de Código

¹LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1ªra reimpresión, Bogotá DC, p.823.

General del Proceso, carga procesal que no cumplió la citada parte; sin embargo, contrario a lo manifestado al momento de resolver la reposición, no fue el cumplimiento de dicha hipótesis el argumento en el que la A quo fundó el auto que decretó el desistimiento tácito objeto de reparo, sino que lo cimentó en la permanencia del expediente sin movimiento alguno en Secretaría desde aquella fecha, es decir 25 de abril de 2019, aunque al proferir la providencia que resolvió el recurso de reposición hizo alusión al incumplimiento de la citada carga, amén de considerar que si bien el curador ad litem se encontraba notificado, no fue solicitado impulso procesal a lo largo de siete años para que se dictara sentencia.

Frente al punto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. (...)

El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. (...)

(...) el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Así se desprende de la historia legislativa de la «figura», la cual revela que desde 1890 hasta ahora, salvo durante el periodo comprendido entre 2003 y 2008, el legislador colombiano ha encontrado en la «terminación anticipada de los procesos» un «mecanismo efectivo» para remediar su «parálisis y sus efectos, al punto que, con el paso de los años, lo ha fortalecido, ampliando las condiciones en que puede ser aplicado; de operar solo a petición de parte, se autorizó su declaración de oficio, y de interesarle el sujeto responsable de la detención del procedimiento, dispuso que no solo procede cuando el impulso depende una de las partes (num. 1° art. 317 del C. G. del P), sino, cuando, por cualquier razón, el «expediente permanezca inactivo» (num. 2 ibídem).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio².

Ahora bien, de igual forma la citada Corporación consideró ha indicado:

² STC11191-2020

Proceso: RESTITUCIÓN
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANGIE RODRÍGUEZ VIDAL
Radicación: 44001400300220120029001

“[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas” (CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01 reiterada en CSJ STC8720-2018 Jul. 9 de 2018, rad. 2018-01006-01).

En ese entendido, se considera que no acertó el A quo al decretar el desistimiento tácito en este asunto, ya que si bien el proceso se encontraba inactivo en Secretaría desde el 25 de abril del 2019, es decir por espacio de más de un año, cierto es que no requería actuación alguna de la parte para continuar el mismo; lo que procedía era dictar sentencia, al no haberse propuesto ninguna excepción por parte del Curador ad litem designado en favor de la demandada, al tenor de lo dispuesto en los artículos 426 y 424 de Código de Procedimiento Civil, norma vigente para la fecha; pues pasado a despacho, la actuación idónea para el impulso del mismo correspondía a la Juez, quien además debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado, no siendo válido que apoye la decisión recurrida, en el vano argumento que correspondía a ésta, solicitar el impulso, para que cumpliera su deber de dictar sentencia velando por su rápida solución y adoptando las medidas conducentes para impedir su paralización, como disponía el numeral 1º del artículo 37 ídem y hoy señala el numeral 1º del artículo 42 de Código General del Proceso.

Ello como quiera que, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-173 de 2019 atrás citada, el desistimiento tácito cumple dos tipos de funciones; por una parte, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva; y por otra parte, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos; funciones que no se cumplen con el proferimiento del auto recurrido y por el contrario trasgreden el debido proceso de la parte demandante, pues se le está sancionando, cuando la parálisis procesal obedece a la omisión del despacho de dictar sentencia.

Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Agraria y Rural ha manifestado:

3. En relación con el término que contempla el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, para efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo primero que debe resaltarse es que esta Sala ha considerado que no puede contabilizarse de manera objetiva, sino que deben analizarse las circunstancias de cada caso concreto (CSJ STC152-2023), en particular, la causa de la inactividad y el responsable del impulso del proceso. Ello es así, dado que, sin perjuicio de los fines que

justifican la figura en comento, no por esa razón puede vulnerarse el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En ese sentido, la Sala ha sostenido que,

al margen de haber transcurrido el lapso ahí establecido, no es dable imponer dicha sanción cuando el estancamiento de la encuadernación proviene de una negligencia del funcionario que la tiene a cargo, por cuanto la contabilización no es de manera objetiva, sino que es de cara a las particularidades de cada caso (CSJ STC4818-2023).

(...)

*En ese orden, la actuación que se encontraba pendiente de surtir, por indicación del mismo Despacho en el acta referida, era exclusivamente de su competencia, sin que para ello fuera necesario gestión alguna de las partes a manera de impulso o recordatorio, incluso ante la existencia de la carga laboral argumentada por el a quo, pues, si bien esta podía ser justificada, no debía conllevar una sanción en contra de los intereses y derechos de los sujetos procesales, en este caso de la demandante, toda vez que, como lo ha considerado la Sala en asuntos similares, tal sanción no es procedente en aquellos eventos en los cuales **la parálisis no es imputable al actor**. Recuérdese que,*

*...en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, **comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento**.*

Tales deducciones del despacho judicial acusado no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias... (CSJ STC1646-2021, criterio reiterado en las sentencias CSJ STC4720-2022 y CSJ STC4202-2023).

En consonancia con lo expuesto, en otra oportunidad, la Sala concluyó que

*el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, **habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento**, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso (CSJ STC152-2023).³*

Igualmente en sentencia STC8911-2020, se señaló que:

*«entonces, una vez constatada la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y desvirtuando que **la falta de continuidad no sea por ausencia de impulso por el director del proceso, la inercia de una de las partes en cumplir a cabalidad sus cargas procesales, potencialmente podría implicar que sea***

³ STC7916 de 2023.

merecedor de la sanción en comento, pero sin dejar de lado para su aplicación, las particularidades de cada caso (...)

En suma, mientras en el proceso en el que la inacción de las partes es evidente y para proseguirlo no es suficiente el impulso del juzgador, se ha dejado sentada la procedencia del desistimiento tácito, a menos que se afecten derechos inalienables, imprescriptibles y de interés prevalente, o se deje en vilo una comunidad o masa de bienes para cuya división solo sea esa la vía idónea para liquidarla, que son aspectos que deben evaluarse en cada caso específico por el juzgador» (se destaca).

En ese sentido, dicho sea de paso, en cuanto al auto de 25 de abril de 2019 por medio del cual le fue asignada a la parte demandante la carga procesal de comunicar al secuestro su designación; preciso es señalar que, el incumplimiento de la misma, no impedía continuar con el trámite del proceso, pues el proferimiento de la sentencia, de acuerdo a las normas procesales aplicables, no está condicionado al secuestro de los bienes objeto de restitución; luego, aunque ejecutoriada la citada providencia, no se puede pasar por alto que aquella fue indebidamente impuesta, por cuanto se itera, de acuerdo a la norma adjetiva no estaba imposibilitado el Juez para dictar la sentencia correspondiente; ni puede tampoco la jueza de primera instancia, apuntalar ahora el desistimiento decretado con apoyo en el numeral 1º del artículo 317 de Código General Primero, cuando lo cierto es que en el proveído que le decretó se fundó en el numeral 2º del mismo, cambiando de ese modo indebidamente el fundamento factico y normativo que llevó a adoptar la decisión que es objeto de recurso.

Sobre el punto en cuestión, la referida corporación igualmente ha mencionado que:

(...)

Y es que, en efecto, el artículo 49 del estatuto adjetivo señala que la comunicación del nombramiento de auxiliar de la justicia se realizará mediante telegrama a través de mensaje de datos a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito y que de ello, el despacho o su secretario, dejará constancia en el expediente.

Normativa a la cual debe remitirse el trámite de reorganización, en una interpretación armónica del artículo 8 de la ley 1116 de 2006, vicio que resulta suficiente para zanjar esta discusión sin entrar en otras consideraciones, pues en efecto el desistimiento tácito se declaró con base en la renuencia de la parte a realizar una actuación que no le corresponde, luego la causa de la inactividad deviene de una actuación pendiente del juzgado.

Además, el artículo 317 del CGP parte del entendimiento de que se podrá declarar el desistimiento cuando no existieren actuaciones pendientes a cargo del fallador, sino de la parte, lo que este caso resulta evidentemente imperfecto, pues al margen de la procedencia o enfoque de la solicitud de 26 de mayo de 2022, el estrado judicial accionado debió resolver la misma e impulsar por mandato legal la vinculación de los auxiliares de la justicia que designó en 2019.⁴

⁴ STC3968 de 2023.

Proceso: RESTITUCIÓN
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: ANGIE RODRÍGUEZ VIDAL
Radicación: 44001400300220120029001

Corolario de lo considerado, se revocará el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual decretó el desistimiento tácito del presente proceso, para que continúe con su trámite. Sin condena en costas, porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, por medio del cual Decretó el desistimiento tácito del presente proceso, para que continúe con su trámite, de conformidad con lo aquí argumentado.

SEGUNDO: Sin condena costas en esta instancia porque no aparecen causadas, conforme prevé el numeral 8° del artículo 365 de Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen por el Sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc6f019a2bc1eda1687fdc6e734bb09b56344360b2c9e654de226037e40605f**

Documento generado en 05/12/2023 05:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>